

# Supraterritorialidad de las lenguas y perímetros lingüísticos

LEOPOLDO TOLIVAR ALAS  
UNIVERSIDAD D'UVIÉU

**RESUME:** Esti trabayu propón una reflexón sobre les dificultaes que'l modelu constitucional del Estáu español presenta a la hora de mirar polos dominios llingüísticos na so totalidá; problemes que surden porque, mientras que ye sabíu que les fronteres llingüístiques nun suelen coincidir coles alministratives, la Constitución afítase en gran midida nel principiu de territorialidá y nes atribuciones esclusives de les Comunidaes Autónomes. **Pallabres clave:** derechos llingüísticos, política llingüística, supraterritorialidá de les llingües, Constitución Española.

## *Supraterritoriality of languages and linguistic domains*

**ABSTRACT:** *This paper poses a reflection on the difficulties raised by the Spanish constitutional model as regards protecting linguistic domains in full. These problems arise because, while it is known that linguistic and political borders seldom coincide, the Spanish Constitution is to a great extent based on the principle of territoriality and confers exclusive powers to each Autonomous Community. Key words: linguistic rights, linguistic policies, supraterritoriality of languages, Spanish Constitution.*

### 1. INTRODUCCIÓN: LÍMITES JURÍDICOS, FRONTERAS CULTURALES

A lo largo de este trabajo reflexionaremos sobre las dificultades de encaje que la tutela de perímetros lingüísticos íntegros presenta en nuestro modelo constitucional, marcado en gran medida por el principio de territorialidad y las inherentes atribuciones exclusivas de las Comunidades Autónomas. La interpretación oficial del artículo 3.2 de la Constitución española de 1978 (CE): en el sentido de que las len-

guas distintas del castellano «serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas [sólo] de acuerdo con sus Estatutos», viene evitando que las modalidades lingüísticas, por el mero hecho de existir, gocen de la máxima protección legal en tanto la misma no le sea conferida por el acto legislativo de la aprobación estatutaria. Pero, curiosamente, el Estado español no ha tenido reparos en suscribir la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias que, como examinaremos, sí apuesta por la protección de la

continuidad de las lenguas y, en definitiva, por la tutela de perímetros lingüísticos más o menos compactos. Ante la exclusividad competencial de las Comunidades Autónomas, al Estado español, como es sabido, sólo le queda el difuso mandato del artículo 149.2 CE, a tenor del cual «el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas». Pero nunca imperativamente o contra la voluntad de los diversos territorios afectados. Los Estatutos de Autonomía se aprueban, a la postre, como leyes orgánicas por las Cortes Generales, pero la comunicación entre unos y otros es prácticamente inexistente a la hora de coordinar u homologar políticas culturales. A lo sumo, como enseguida recordaremos, el Estado puede prever en su legislación básica, como modo de facilitar la comunicación cultural, que los documentos oficiales en la lengua de una Comunidad, surtan plenos efectos legales en otra Comunidad con lengua coincidente. Y poco más, si salvamos la vía del convenio a tres o más bandas, donde el principio de voluntariedad en la participación excluye, por lo demás, cualquier coerción estatal.

Hecha la consideración anterior debemos ya afirmar que la evidencia de que los linderos administrativos que separan entidades políticas no coinciden plenamente con los perímetros lingüísticos, etnográficos o de otro orden cultural, no es motivo suficiente para no reflexionar acerca de estas diversas realidades cuya superposición ofrece contornos diferenciados.

Tal vez el primer aserto, difícilmente refutable, a tener presente es que los límites jurídicos también son una realidad cultural, fruto de una determinada situación histórica o de una concreta decisión política. Que las divisiones resultantes hayan arraigado o, por el contrario, sean germen de contestación, es cuestión que, justamente, forja, en parte, la

identidad de un pueblo. Tan estimable, en términos socio políticos, es la identificación de una comunidad con el mapa oficial, como el rechazo, total<sup>1</sup> o parcial; en más o en menos, a su extensión o, incluso, al mero modelo organizativo interno<sup>2</sup>. Pero es que, además, los actuales límites geopolíticos poseen, en algunos casos y con los inevitables matices, un origen anterior a las propias lenguas y aún más a la consideración de éstas como objeto del Derecho<sup>3</sup>. Por citar algún ejemplo obvio, cabe recordar que la noción de Hispania es anterior a la romanización y por tanto a la asimilación del latín del que nacerían las lenguas románicas. Siguiendo esa misma vía, Augusto derrotará, hace dos mil años, a los pueblos que ya se conocían como cántabros y astures, cuyas fronteras eran, a su vez, perfectamente identificables con el cauce del río Sella y, al sur, pasada la cordillera, con el confluente que se asocia a la etimología de Cofiñal (León)<sup>4</sup>. En el caso de Asturias, justamente, sus límites entre el Eo y el Deva están presentes en documentación histórica que en nada puede envidiar, por su antigüedad y valor cultural, a los perímetros lingüísticos.

A partir, justamente, de la obvia y universal disparidad en-

---

<sup>1</sup> La contestación leonesa a la Comunidad Autónoma de Castilla y León es buena muestra de esta oposición o descontento mantenido al mapa territorial. Las opciones subsiguientes a esa disconformidad serían diversas; desde una Comunidad nueva compuesta por las provincias de León, Zamora y Salamanca, como ha reclamado en octubre de 2006 el Pleno municipal de León, hasta la simple segregación de la provincia de León, pasando, incluso, por una unión con Asturias.

<sup>2</sup> Sería el caso, este último, de la aversión al modelo provincial en Cataluña o, con otras modulaciones, en Sicilia.

<sup>3</sup> Véase el esclarecedor trabajo de PIZZORUSSO, Alessandro (1990): «L'uso della lingua come oggetto del Diritto», en la obra colectiva coordinada COBRE-ROS, Edorta, *Euskararen lege-araubideari buruzko jardunaldiak / Jornadas sobre el régimen jurídico del euskera*. Oñati, IVAP: 25 a 38.

<sup>4</sup> Por MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (1950): *Orígenes del español*, Madrid, párr. 415 y 465. El mismo origen tiene el topónimo *Cofiñu* (Cangas de Onís).

tre límites administrativos y dominios lingüísticos<sup>5</sup>, aparecen los conceptos de supraterritorialidad, extraterritorialidad e infraterritorialidad. En todos los casos se parte de una excepción —real o hipotética— a la regla general, conocida como principio de territorialidad, según la cual las normas, incluidas las atinentes a los derechos y deberes lingüísticos<sup>6</sup>, vinculan a cuantas personas se encuentren en un determinado territorio. Pero este principio clásico, cuya expresión más conocida quedó impresa en el artículo 8 del Código civil, no encaja plenamente en el campo idiomático. Para empezar porque, en la redacción del artículo 3 CE —y a diferencia de lo que ahora se recoge en el artículo 6.2 del nuevo Estatuto catalán<sup>7</sup>—, el conocimiento de la lengua propia de una Comunidad Autónoma, no se contempla como deber, lo que sí ocurre con el castellano<sup>8</sup>. Por tanto, partiendo de la dicción del Código civil de que «las leyes obligan» a todos los que se encuentren en un territorio, no podríamos hablar en puridad de que tal principio, se aplique sin más al ámbito lingüístico, puesto que no se daría tal obligación de aprendizaje<sup>9</sup> y uso. Ello, sin menoscabo de previsiones generales como las contenidas en el artículo

<sup>5</sup> Una aportación del máximo interés, reveladora de lo común de la existencia de perímetros lingüísticos dispares a las demarcaciones políticas, la encontramos en Siguán 1996, especialmente su capítulo 3, «Unidad y diversidad. Las políticas lingüísticas de los Estados europeos», en el que encontramos una magnífica disección del mosaico idiomático de Europa.

<sup>6</sup> Sobre el principio de territorialidad de las lenguas cooficiales, véase, por ejemplo, la STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 21.

<sup>7</sup> Se establece el derecho-deber de conocer las dos lenguas oficiales para «los ciudadanos de Cataluña». Lo que remite al art. 7 del mismo Estatuto, que entiende por tales a «los ciudadanos españoles que tienen vecindad administrativa en Cataluña».

<sup>8</sup> Recuérdese que la STC 84/1986, de 26 de junio, declaró inconstitucional la expresión «el deber de conocerlo», prevista en el art. 1 de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística del gallego.

<sup>9</sup> Aunque, como la doctrina ha observado reiteradamente, la escolarización obligatoria en una lengua propia, vehicular en la enseñanza, y la exigencia, prevista en las leyes de normalización y en las disposiciones educativas, de conocer suficientemente dicho idioma, junto con el castellano, al final de los distin-

19.1, párrafo 3º de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública<sup>10</sup>, para garantizar la presencia de personal bilingüe que pueda dar satisfacción al derecho de los ciudadanos a utilizar la lengua de su preferencia en los procedimientos (art. 36.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Pero, además, y lo que es más obvio, a los ciudadanos extranjeros no se les exige el conocimiento de lengua española alguna en nuestro país. En ningún lugar el nacionalismo llega al extremo de renegar de los ingresos del turismo o de la entrada racional de mano de obra exterior, sin perjuicio de las medidas de integración, incluidas las lingüísticas, que se pongan en práctica; máxime cuando los textos internacionales y la CE proscriben toda discriminación por razón de origen o lengua<sup>11</sup>. Exponente de esta realidad, en la que no rige el principio de territorialidad lingüística, es el derecho al intérprete judicial, que se aplica tanto para las lenguas españolas distintas del castellano (art. 231.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)<sup>12</sup>, como para cualquier idioma foráneo cuya utilización facilite la plena defensa del justiciable o la más exacta de-

tos ciclos educativos, pone en cuestión la inexistencia de deberes lingüísticos al respecto. Véase la obra capital de Milian i Massana 1994: 337-432..

<sup>10</sup> Igualmente, el art. 99.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en redacción dada por Real Decreto Legislativo 2/1994, de 25 de junio

<sup>11</sup> El art. 14 CE no cita expresamente la discriminación lingüística pero sí alude a la de origen y «a cualquier otra condición o circunstancia personal o social». La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, sí se refiere específicamente a la interdicción de discriminaciones basadas en el idioma (2.1). Similarmente, el art. 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 prohíbe expresamente la discriminación por razón de lengua.

<sup>12</sup> Recuérdese la STC 74/1987, de 25 de mayo, que declara en su FJ 4 «que el derecho de toda persona, extranjera o española, que desconozca el castellano a usar de intérprete en sus declaraciones [en este caso policiales], deriva (...) directamente de la Constitución y no exige para su ejercicio una configuración legislativa, aunque ésta pueda ser conveniente para su mayor eficacia...». La sentencia se asienta en que la presunción de que todo español cumple con el deber de conocer el castellano «puede quedar desvirtuada cuando el detenido o

claración del testigo<sup>13</sup>. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>14</sup>, garantiza al detenido la inmediata información sobre su situación y cargos que se le imputan, «en una lengua que comprenda»<sup>15</sup> y asegura a todo acusado la asistencia gratuita «de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia»<sup>16</sup>. La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992<sup>17</sup>, precisa, en la misma línea, que el empleo, en su caso, de traducciones e intérpretes, no debe entrañar gastos adicionales a los interesados<sup>18</sup>.

## 2. LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD EN EL ÁMBITO LINGÜÍSTICO

Con respecto a la aplicación a este ámbito de la regulación lingüística del principio de territorialidad, recordemos

presupuesto alega verosímelmente su ignorancia o conocimiento insuficiente o esta circunstancia se pone de manifiesto en el transcurso de las actuaciones...» (FJ 3). El derecho a intérprete, además, no está sometido a reglas de territorialidad: la referida STC 74/1987 afirma tal derecho, en este caso referido a las declaraciones en euskera del detenido, «con independencia del lugar en que se producen las diligencias, es decir, para el caso aquí examinado fuera o dentro de la Comunidad Autónoma Vasca» (FJ 4).

<sup>13</sup> El art. 22.1 de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por Ley orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, señala que «tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice». Lengua oficial que puede ser el castellano u otra, como bien precisa el artículo 143.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a propósito de los interrogatorios y declaraciones prestadas por extranjeros. El derecho al intérprete lo encontramos, igualmente, en los artículos 440 y siguiente, entre otros, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>14</sup> Redactado en Roma, el 4 de noviembre de 1950.

<sup>15</sup> Art. 5.2.

<sup>16</sup> Art. 6.3.e) del Convenio.

<sup>17</sup> El Instrumento de Ratificación por España tiene fecha de 2 de febrero de 2001.

<sup>18</sup> Art. 9.1.d) de la Carta Europea. La STC 74/1987, de 25 de mayo, iguala en la gratuidad a extranjeros y españoles (FJ 4).

cómo ya el Tribunal Constitucional en sus recordadas sentencias de 26 de junio de 1986, admite fisuras y manifiestas dudas acerca de su rigidez. De un lado, la STC 82/1986, proclama el principio de territorialidad —en la que se basará la copiosa doctrina sobre la competencia normalizadora de las Comunidades—, llegando a declarar la existencia de un «sistema de cooficialidad territorial establecido por el art. 3.2 CE» (FJ 7): ya que «el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas [es] el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto): autonómico o local de los distintos poderes públicos» (FJ 2)<sup>19</sup>. De otro lado y simultáneamente, la STC 83/1986 reconocerá<sup>20</sup> que «las leyes publicadas en forma bilingüe (...) del Parlamento catalán pueden llegar a surtir efectos fuera del ámbito territorial de Cataluña» (FJ 3).

Como ya señalamos hace años<sup>21</sup>, el propósito del constituyente español era, claramente, el de asentar el modelo lingüístico en el principio de territorialidad, en el sentido de que es el marco geográfico-político de una Comunidad Autónoma lo que determina la aplicación de la cooficialidad como derecho de los ciudadanos y como deber de los Poderes públicos. Un ciudadano<sup>22</sup> de una Comunidad Autónoma bi-

<sup>19</sup> Es interesante la alegación segunda del Abogado del Estado en el recurso de inconstitucionalidad fallado por STC 82/1986, en la que se defiende el principio de personalidad de las instituciones jurídico públicas en materia lingüística, a efectos de exonerar a la organización periférica del Estado de los deberes de cooficialidad impuestos por leyes normalizadoras autonómicas.

<sup>20</sup> A propósito de la vulneración del principio de seguridad jurídica que supondría dar prevalencia y carácter auténtico a la versión catalana de las Leyes sobre la castellana.

<sup>21</sup> Tolivar Alas 1988: 46-49 y 165-176.

<sup>22</sup> Como ya se ha advertido, justamente a los «ciudadanos» de la Comunidad catalana —españoles con vecindad civil en Cataluña—, impone el art. 7 del nuevo Estatuto catalán, aprobado por Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, el hasta ahora insólito —e inconstitucional en la STC 84/1986— «deber» de conocer la lengua propia del territorio.

lingüe no puede, en consecuencia, hacer valer su derecho a la utilización de su lengua regional y personal fuera de su territorio, a salvo, claro está, de la coincidencia o prolongación lingüística entre dos Comunidades o, como actualmente prevé el artículo 33.5 del Estatuto de Cataluña<sup>23</sup>, cuando la normativa procesal o relativa a los órganos constitucionales, disponga otra cosa. Por lo que respecta a la «lengua coincidente»<sup>24</sup>, es preciso hacer dos matizaciones: en primer término, la coincidencia debe ir acompañada del requisito de la oficialidad, lo que desvela que hay hablantes de una lengua «idéntica o parecida»<sup>25</sup> con derechos lingüísticos cercenados por razón de la norma que rige en el territorio (en este caso el Estatuto de Autonomía que no reconoce la cooficialidad); en segundo término, que un acto jurídico redactado en una lengua territorial no surte efectos en destino por el hecho de que la lengua en que está redactado posea alcance supraterritorial, sino por la circunstancia legal de ser lengua propia del lugar donde se pretende que tenga eficacia.

Por otra parte, y antes de entrar en las excepciones, por exceso o defecto de cabida, a la territorialidad lingüística, parece oportuno invocar el conocido modelo helvético donde, de forma distinta a la española, existe también una tensión entre el principio de territorialidad y, en este caso, el de personalidad. En Suiza hace años que la doctrina más solvente<sup>26</sup> resumió que eran dos los principios «que determinan

la política lingüística oficial: el principio de la personalidad o libertad de la lengua<sup>27</sup> y el principio de territorialidad». Mediante el primero, cada ciudadano puede dirigirse a las autoridades federales (por descontado, a las de su cantón) y recibir contestación en su lengua materna siempre que ésta sea una de las lenguas oficiales de la Confederación a que se refiere el artículo 70.1<sup>28</sup> de la Constitución helvética, de 18 de abril de 1999<sup>29</sup>. En segundo lugar, el principio de territorialidad autoriza y obliga a los cantones suizos «a salvaguardar su homogeneidad lingüística»<sup>30</sup>, lo que viene a implicar una soberanía cantonal en materia lingüística (*Sprachhoheit*): en virtud de la cual los cantones tienen derecho a fijar la lengua o lenguas oficiales tanto sobre todo el territorio como en cada distrito o municipio. El artículo 70.2 de la Constitución suiza reconoce palmariamente esta regla atributiva:

«Los cantones determinan sus lenguas oficiales. A fin de preservar la armonía entre las comunidades lingüísticas, velan por la compartición territorial tradicional de las lenguas tomando en consideración a las minorías lingüísticas autóctonas».

Esta territorialidad estancada contribuye, a juicio de Morand (1983): a la paz lingüística y a la protección de los gru-

<sup>23</sup> Que utiliza la expresión «los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán...», aunque «de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación correspondiente».

<sup>24</sup> El art. 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, utiliza la expresión «misma lengua». De «lengua coincidente» habla el art. 231.4 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>25</sup> Terminología de la Carta Europea de las Lenguas regionales o Minoritarias, art. 7.1.e).

<sup>26</sup> Cfr. Weibel 1986: 228 y ss.

<sup>27</sup> Véase la conocida monografía de Morand 1983.

<sup>28</sup> Dicho precepto señala que «las lenguas oficiales de la Confederación son el alemán, el francés y el italiano. El romanche [o retorrománico] es también lengua oficial para las relaciones que la Confederación mantiene con las personas de lengua romanche».

<sup>29</sup> La Constitución de 1999, altera el régimen del romanche que, desde la modificación de la antigua Constitución, de 29 de mayo de 1874, operada tras referéndum de 20 de febrero de 1938, consideraba a tal lengua como «nacional» de Suiza, en tanto que las lenguas «oficiales de la Confederación» sólo eran el alemán, el francés y el italiano (art. 116.2). En la actualidad, como ya se ha advertido en nota anterior, el retorrománico también es lengua oficial, con tintes personalistas, para las relaciones de la Confederación con personas hablantes de esta lengua.

<sup>30</sup> Morand 1983: 174 y ss.

pos minoritarios<sup>31</sup>. Es más, la vigente Constitución helvética prevé la asunción por la Confederación del sostenimiento de las medidas adoptadas por los cantones de los Grisones y del Ticino para salvaguardar y promover el romanche y el italiano, en posición más débil que el alemán y el francés. Igualmente, este apoyo, básicamente financiero, de los poderes confederales se extiende al sufragio de las actuaciones particulares seguidas, en materia de política lingüística, con los cantones con más de un idioma<sup>32</sup>.

Pero el principio de territorialidad también supone una importante carga que supera con creces las disfunciones del principio de personalidad o libertad de lengua<sup>33</sup>, ya que, como recuerda Weibel, «su aplicación obliga, de otra parte, a la persona que emigra a otra región de lengua distinta a la suya, a aprender el o los idiomas oficiales de su nuevo domicilio para comunicarse con las autoridades cantonales o locales»<sup>34</sup>. Los hijos de esta persona relativamente hipotética<sup>35</sup> serán escolarizados preceptivamente en un idioma distinto al propio materno, lo que se traduce, en expresión del último autor citado, en una suerte de deber nacional, socialmente aceptado, que impone la asimilación. Algo no muy distante a lo que, en nuestro ordenamiento autonómico, suele conocerse como inmersión lingüística.

En suma, en Suiza, el principio de territorialidad «es un instrumento jurídico destinado a mantener la situación lingüística (...) y por lo tanto a preservar sus correspondientes

<sup>31</sup> *Op. loc. ult. cit.*

<sup>32</sup> Números 4 y 3, respectivamente, del art. 70 de la Constitución.

<sup>33</sup> Sobre las libertades lingüísticas en el ordenamiento español, véase Prieto de Pedro 1991: 27-32.

<sup>34</sup> Trabajo citado, p. 229.

<sup>35</sup> En Suiza existen importantes flujos de emigración interna e incluso asentamientos notables de grupos lingüísticos diversos en determinadas poblaciones.

lenguas (...) y reposa sobre la convicción de que la lengua, en tanto que fenómeno social, sólo puede ser conservada, en última instancia, más que en el interior de una Comunidad [delimitada]»<sup>36</sup>.

El principio de personalidad, como es bien conocido, entro en declive hace años en ordenamientos compuestos como el belga o el canadiense<sup>37</sup>. Actualmente, la Constitución de Bélgica, de 17 de febrero de 1994, dispone en su artículo 4 que

«Bélgica comprende cuatro regiones lingüísticas: la región de lengua francesa, la región de lengua neerlandesa, la región bilingüe de Bruselas-Capital y la región de lengua alemana.

Cada municipio del Reino forma parte de una de estas regiones lingüísticas.

Los límites de las cuatro regiones lingüísticas no pueden ser alterados o rectificadas más que por una ley adoptada por mayoría de sufragios en cada grupo lingüístico en cada una de las Cámaras, con la condición de que la mayoría de miembros de cada grupo se encuentre reunido y por tanto que el total de los votos afirmativos emitidos en los dos grupos lingüísticos alcance los dos tercios de los votos emitidos».

Como puede apreciarse, en este precepto, no es el territorio el que determina la lengua, sino la lengua la que determina el territorio, estableciéndose unas rígidas previsiones modificatorias de los linderos regionales y lingüísticos, a la vez que se declara la pertenencia de todo municipio a una sola de estas regiones.

En Canadá, los artículos 16 a 22 de su Ley Constitucional, de 29 de marzo de 1982, parten de que

<sup>36</sup> Viletta 1978: 210 y ss.

<sup>37</sup> *Cfr.* Tolivar Alas 1988: 47.



«El francés y el inglés son las lenguas oficiales del Canadá. Poseen un estatuto y derechos y privilegios iguales en cuanto a su uso en las instituciones del Parlamento y Gobierno de Canadá»<sup>38</sup>.

Conociendo los dominios lingüísticos de los distintos territorios canadienses, tal vez la situación más interesante, y de significada relevancia constitucional, sea la de New Brunswick, donde se reconoce la plena igualdad a las comunidades de lengua francesa e inglesa<sup>39</sup>; dos comunidades, en suma, dentro de un mismo territorio, oficialmente bilingüe como los propios órganos federales.

### 3. LA POSIBLE DISTINCIÓN ENTRE SUPRATERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD

En principio, los términos «supraterritorialidad» y «extraterritorialidad» podrían acoger la misma situación de no coincidencia, por exceso, del ámbito lingüístico con respecto a la demarcación territorial. Sin embargo, de las interpretaciones posibles que vienen dándose y pueden darse, tal vez la más sugerente sea entender por *supraterritorialidad* el hecho de que una lengua se hable en varias Comunidades —de ahí el art. 36.3 in fine LRJyPAC o el 231.4 LOPJ, que habla de «lengua coincidente»<sup>40</sup>— y por *extraterritorialidad*, el

<sup>38</sup> Art. 16.

<sup>39</sup> Enmienda constitucional de 1993.

<sup>40</sup> Este precepto de la LOPJ fue impugnado ante el Tribunal Constitucional. La STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 12, dirá que «del tenor literal de la norma cuestionada no cabe inferir (...) que tras su reforma por la Ley orgánica 16/1994 se haya implantado la obligación (...) de que los Jueces y Magistrados destinados en (...) alguna Comunidad Autónoma que tenga una lengua oficial propia distinta del castellano hayan de conocer dicha lengua. En efecto, ni el art. 231.4 LOPJ sanciona de manera expresa semejante obligación, ni cabe inferir de su interpretación que la imponga inexcusablemente, siquiera sea de manera implícita. El alcance de la reforma del citado precepto se ha limitado a sustituir la anterior facultad judicial incondicionada de ordenar la traducción de los escritos y documentos redactados en la lengua oficial propia de una Comunidad Au-

adentrarse una lengua en los contornos fronterizos de otra. El concepto de extraterritorialidad, tan propio del campo iusinternacionalista, está perfectamente expresado en el Diccionario de la Real Academia Española:

«Derecho o privilegio fundado en una ficción jurídica que considera el domicilio de los agentes diplomáticos, los buques de guerra, etc., como si estuviesen fuera del territorio donde se encuentren, para seguir sometidos a las leyes de su país de origen».

Así definida, la extraterritorialidad podría parecer que no es término idóneo para la divergencia entre fronteras culturales y políticas y que, a los sumo, podría aplicarse, en el caso de las lenguas cooficiales de España, a la presencia de delegaciones oficiales o comerciales de las Comunidades Autónomas en Madrid, Bruselas u otros lugares, donde, obviamente, los ciudadanos de dichas autonomías podrían expresarse o presentar documentos en la lengua vernácula. O al mismo uso, hasta la fecha ocasional, de las lenguas cooficiales en el Senado. Pero si se observa el expansionismo o colonialismo lingüístico de algunos grupos políticos, reivindicando la cooficialidad de la lengua de su Comunidad en los municipios fronterizos, pertenecientes a otra y defendiendo la autoridad normativa de sus Academias e Institutos lingüísticos sobre territorios de otra autonomía política, entonces sí que podemos reivindicar la utilidad del término extraterritorialidad, tal y como lo define el diccionario. Se trataría, en suma, de que las leyes de normalización, la normativa lingüística y la misma cooficialidad imperantes en una Comunidad se aplicaran en otra, en razón de la supuesta presencia de «comunidades o asentamientos» que comparten unos mismos rasgos idiomáticos. Esas comunidades locales quedarían «fuera del territorio donde se encuentran» a efec-

tónoma por la simple remisión a una futura regulación legal en la que se articulen los presupuestos, las condiciones y el alcance de dicha traducción...»

tos lingüísticos, siéndoles aplicable una norma dictada para otra región o nacionalidad y excepcionando así la inicial rigidez del principio de territorialidad. Huelga decir que tal posibilidad carece de respaldo legal en el ordenamiento español, anclado, fundamentalmente, en el principio de territorialidad.

#### 4. LA INFRATERRITORIALIDAD: UNA REALIDAD POLÍTICAMENTE MOLESTA

Más pacífico es el significado de la infraterritorialidad, que se produce cuando una lengua no es hablada en toda una Comunidad Autónoma (Valencia, Navarra...). Ante este último fenómeno caben distintas opciones: generalizar la lengua allí donde no lo hizo la historia; exceptuar del bilingüismo oficial las zonas donde éste no es real o, en fin, aminsonar o diferir en dichos territorios la normalización lingüística, particularmente en el campo educativo<sup>41</sup>. Pese a las declaraciones cautelosas de algunos Estatutos de Autonomía, respetando el principio de monolingüismo allí donde nunca se hablaron dos idiomas, no es infrecuente que las leyes normalizadoras hayan dejado abierto el camino a la progresiva implantación de un bilingüismo pleno en todo el perímetro de la Comunidad política. Y ello, desde una suerte de derecho o estatuto personal de los ciudadanos; *verbi gratia*:

---

<sup>41</sup> La reciente y profunda modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, operada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que toca muy levemente la cuestión lingüística, mantiene en el actual artículo sexto, número 7, que «se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una u otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad Valenciana». Por su parte, el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que «el vascuence tendrá también carácter oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua».

«En el territorio de la Comunidad valenciana todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalitat, con los entes locales y demás de carácter público, en valenciano»<sup>42</sup>.

Hay una aparente vinculación al principio de territorialidad, pero, realmente, son «todos los ciudadanos» los que extienden su derecho a usar el valenciano incluso a comarcas donde no se habla. Pero se hablará: la incorporación del valenciano en los territorios castellano-parlantes «se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística»<sup>43</sup>.

Partiendo del intencionado término «predominio» —como si en todo caso hubiera porcentajes de hablantes autóctonos de cada lengua—, la legislación valenciana concluye que

«el Consell de la Generalitat Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano (...) y favorecerá cuantas iniciativas públicas y privadas contribuyan a dicho fin. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción»<sup>44</sup>.

Nuevamente, aunque supeditada a las facultades discretivas de la Administración<sup>45</sup>, aparece un derecho personal: el de los padres o tutores a obtener la dispensa de una medida general.

También la legislación navarra reconoce «a los ciudadanos» de la Comunidad Foral y dentro de la zona delimitada como «no vascófona»,

---

<sup>42</sup> Art. 10 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano.

<sup>43</sup> Art. 18.1 de la Ley citada en la nota anterior.

<sup>44</sup> Art. 24.2 de la citada Ley de uso y enseñanza del valenciano.

<sup>45</sup> Latente en la expresión «puedan obtener la exención».



«el derecho a dirigirse en vascuence a las Administraciones Públicas de Navarra. Éstas podrán requerir a los interesados la traducción al castellano o utilizar los servicios [centrales] de traducción previstos en el artículo 9»<sup>46</sup>.

En este caso, no obstante, hay un derecho reconocido que puede quedarse sin contenido en uso de la discrecionalidad que otorga a las Administraciones de la zona no bilingüe el precepto transcrito: los escritos —no se habla de relaciones verbales— no serán inadmitidos, como consecuencia del derecho de uso, pero el órgano destinatario puede requerir al interesado para que lo traduzca, o utilizar los servicios interpretativos de la Comunidad. En dicha zona no vascofona, la enseñanza del vascuence no obedece, en principio, a criterios de obligatoriedad, ni siquiera de servicio de prestación o implantación obligatoria. La Ley recurre a las técnicas de estímulo, precisando que esta enseñanza «será apoyada y, en su caso, financiada total o parcialmente por los poderes públicos con criterios de promoción y fomento del mismo, de acuerdo con la demanda»<sup>47</sup>.

Estos conceptos, no obstante, o se yuxtaponen o se contradicen según el lugar desde el que se observen. Así, el vascuence es una realidad supraterritorial vista desde el País Vasco; en Navarra, curiosamente, es un patrimonio cultural infraterritorial. El catalán es extraterritorial en la franja limítrofe con Aragón y es supraterritorial con respecto a las Islas Baleares y la Comunidad Valenciana. En esta última, por contrario, la extensión del valenciano o catalán es infraterritorial. El nuevo Estatuto de Cataluña, aprobado por Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, aborda el tema de la extraterritorialidad en el número 4 de su artículo 6, en el que puede leerse:

<sup>46</sup> Art. 18 de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence.

<sup>47</sup> Art. 26 de la Ley citada en la nota anterior. Sobre el euskera y la educación en Navarra, véase la completa monografía de Urrutia Libarona 2005: 597-697. Igualmente, del máximo interés, Arzoz Santisteban 2004.

«La Generalitat debe promover la comunicación y la cooperación con las demás comunidades y los demás territorios que comparten patrimonio lingüístico con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y difusión exterior del catalán».

Por un lado, el precepto es inicialmente muy respetuoso con las demás comunidades que comparten lengua con Cataluña; ni siquiera se refiere a comunidades donde se habla el catalán para no herir susceptibilidades, prefiriéndose la expresión «patrimonio lingüístico» compartido. Para este fomento de la cooperación y sin mayores precisiones —«según proceda»—, se encomienda a la Generalitat o al Estado la suscripción de convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración, lo cual es parcialmente correcto, tanto por lo dispuesto en el artículo 145.2 CE, como por la exclusiva competencia estatal en lo tocante a las relaciones internacionales (art. 149.1.3<sup>a</sup> CE). No obstante, debe recordarse que el texto constitucional exige que los Estatutos de Autonomía especifiquen los «supuestos, requisitos y términos» de los convenios entre Comunidades Autónomas, así como «el carácter y efectos de su comunicación a las Cortes Generales», lo que no hace este precepto estatutario en lo concerniente a las comunidades españolas en donde se habla, igualmente, el catalán. Eventuales convenios o tratados con Francia o Italia —si se piensa en la Cerdeña o Alguer, por ejemplo—, no podrían suscribirse sin la intervención estatal. Pero, en todo caso, la prudencia inicial de este precepto estatutario quiebra con la expresión final «difusión exterior del catalán»<sup>48</sup>. Es cierto que se redacta desde Cataluña. Pero el ca-

<sup>48</sup> Una aproximación al concepto de «proyección exterior», justamente de la lengua catalana, la encontramos en el capítulo redactado por PONS, Eva & Jaume Vernet (2003): con el título «L'ambient lingüístic català i la seva projecció exterior», en la obra colectiva, coordinada por el segundo, *Dret lingüístic*, Cossetània Edicions, Valls, pp. 273 a 291.

talán, en los demás territorios donde se conserva, no es una lengua extraña, colonial o impropia. Es tan propia como en Cataluña. La difusión exterior de una lengua es lo que hace el Instituto Cervantes en latitudes donde jamás se habló el castellano. Si eso es lo que se pretende con el catalán<sup>49</sup>, debiera deslindarse del supuesto de permeabilidad lingüística con otros territorios de lengua propia coincidente. Pero no se consigue tal aclaración en otros artículos posteriores ya que, como no es inusual en este Estatuto, lo repetitivo no es necesariamente esclarecedor. Y así, redundantemente, el artículo 12, dispone:

«La Generalitat debe promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios, pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, pueden suscribir convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración en todos los ámbitos, que pueden incluir la creación de organismos comunes»<sup>50</sup>.

Pero, además, hay que plantearse que, aunque estatutariamente se hable de «lenguas propias», los territorios no son «dueños» de las lenguas, aunque dispongan de competencias tuitivas sobre las mismas. ¿Es sólo de Cataluña el catalán, o, como acabamos de referirnos, es de todos los pueblos hablantes de este idioma? La variedad galaica que se habla en El Bierzo o la aún más peculiar que se conserva en el extremo occidental de Asturias e, incluso, en pueblos aislados de Extremadura<sup>51</sup>, podrán, filológicamente, asirse a la familia

galaico-portuguesa, pero no son patrimonio de Galicia, sino de sus parlantes. Y lo mismo puede decirse de la variedad catalana preservada en las inmediaciones del Cinca aragonés. Cada territorio tiene sus peculiaridades; no es uniforme. Y esa diversidad, igual que ocurre a nivel estatal o continental, es lo que otorga carácter identificativo propio. El caso de la provincia de León, cuyo norte es un relicario de dialectos latinos, puede servir de ejemplo significativo. Y no deja de ser un despropósito que quienes, justamente, denigran la homogeneización cultural impuesta en España desde una concepción atrozmente centralista, pretendan en sus feudos locales imponer la misma uniformidad e incluso extenderla, con espíritu anexionista, a las comarcas aledañas. Esa tentación, además, es siempre el primer paso para defender cambios de linderos y fronteras, ajustados a la «realidad cultural», como si las similitudes lingüísticas fueran el único rastro dejado por una historia en ocasiones milenaria. Además, quienes defienden sus límites territoriales para extender homogéneamente la lengua propia, sin respeto a las zonas o enclaves donde nunca se habló, ¿con qué autoridad pueden oponerse a que la comunidad limítrofe haga lo propio laminando en sus bordes los rastros de la lengua mayoritaria de los vecinos? Sería a buen seguro censurable que en Asturias se intentara generalizar el bable/asturiano en todos los concejos<sup>52</sup>, pretendiendo borrar las huellas galaicas de su extremo occidental. Y sería igualmente detestable una limpieza lingüística en comunidades mayoritariamente castellano parlantes que buscara eliminar los vestigios de otras

<sup>49</sup> Como sí se especifica para el reconocimiento de su oficialidad en la Unión Europea, en los organismos internacionales y en los tratados de contenido cultural o lingüístico (art. 6.3).

<sup>50</sup> Prácticamente la única precisión de este artículo con respecto al 6.4 es su referencia a otros motivos culturales e históricos, además del lingüístico, y a la posibilidad de constituir organizaciones estables.

<sup>51</sup> La variedad dialectal conocida como *a fala*, que se conserva en Eljas,

Valverde del Fresno y San Martín de Trevejo, también penetrada por el asturleonés, saltó a los medios de comunicación a mediados de abril de 2006, por la contundente reacción del Ejecutivo autónomo de Extremadura a las pretensiones de regulación y comunicación instadas desde Galicia por el Bloque Nacionalista Galego.

<sup>52</sup> Sobre la situación lingüística en Asturias, véase, recientemente, Pérez 2005: 19-31.

modalidades habladas en sus contornos. Pero no muy lejos de esta hipotética actitud está la extensión de la lengua autóctona a comarcas que nunca la conocieron por hablar castellano o, por ejemplo, occitano. Y ello aunque tal extensión se emboce en una supuesta bilateralidad. Me refiero a la declaración del occitano del Valle de Arán como «lengua propia de este territorio» y, además, con unos ribetes que recuerdan la progresión del retorrománico en Suiza, como «oficial en Cataluña» (art. 6.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Pero, ¿va a poder utilizar normalmente el aranés un ciudadano que se dirija a cualquier ayuntamiento catalán? Es evidente que el trilingüismo no es razonable como regla general. De ahí la matización del propio Estatuto catalán de 2006: «[I]os ciudadanos de Arán tienen el derecho a utilizar el aranés en sus relaciones con la Generalitat»<sup>53</sup>.

En el caso de otras Administraciones (y por más que el propio Estatuto considere que los entes locales «también integran el sistema institucional de la Generalitat»<sup>54</sup>) parece claro que ese derecho se diluye, puesto que el propio artículo 32, contradiciendo al 6.5, se refiere «a las dos lenguas oficiales» a la hora de proscribir discriminaciones por el uso de una u otra y, en cuanto al derecho de opción lingüística ante la Administración periférica del Estado o los órganos constitucionales, el Estatuto sólo se refiere a «las dos lenguas oficiales» o al «catalán»<sup>55</sup>. Para el aranés, la previsión es específica y ceñida a este territorio (y como dijimos, a las relaciones con la Generalitat en sentido estricto): comprendiendo el derecho de todas las personas —aquí no se habla de deber— a conocer y utilizar el occitano y a ser atendidas oralmente y por escrito en esta lengua, «...en sus

<sup>53</sup> Art. 36.2.

<sup>54</sup> Art. 2.3. Los entes locales son Generalitat y la Generalitat es Estado (art. 3.1). No hace falta formular un silogismo para obtener una conclusión obvia.

<sup>55</sup> Art. 33, números 4 y 5.

relaciones con las Administraciones públicas y con las entidades públicas y privadas que dependen de las mismas».<sup>56</sup>

Los demás derechos y deberes que puedan desprenderse de la protección estatutaria del aranés quedan remitidos a lo que disponga la ley ordinaria del Parlamento de Cataluña<sup>57</sup>, sin perjuicio de que, analógicamente a lo dispuesto para el catalán, sean de aplicación al aranés la protección, fomento y difusión, en todos los ámbitos y sectores, que el artículo 50.1 del Estatuto catalán encomienda a los poderes públicos. En este sentido debe precisarse que la competencia sobre la normalización lingüística del occitano en Arán, no es exclusiva de la Generalitat (como sí ocurre respecto al catalán en Cataluña): sino compartida con el Conselh Generau de Arán, según se establece en el artículo 143.2 del nuevo Estatuto de Autonomía.

Recuérdese, en fin, que la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias<sup>58</sup> parte de tres conceptos fundamentales: el de lenguas regionales o minoritarias<sup>59</sup>, el de territorio en que se habla cada una de estas lenguas<sup>60</sup> y el de lenguas sin territorio, de menor utilidad para el derecho español<sup>61</sup>.

<sup>56</sup> Art. 36.1. Sobre la organización institucional propia de Arán, véase el art. 94 del Estatuto de Autonomía.

<sup>57</sup> Art. 36.3.

<sup>58</sup> Hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España el 2 de febrero de 2001.

<sup>59</sup> Que son las habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales del mismo que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado y que son diferentes a la lengua oficial del Estado, sin ser dialectos de ésta ni idiomas de inmigrantes (art. 1.a de la Carta Europea).

<sup>60</sup> Entendido como «área geográfica en la cual dicha lengua es el modo de expresión de un número de personas que justifica la adopción de las diferentes medidas de protección y fomento previstas en la presente Carta» (art. 1.b).

<sup>61</sup> Entendiéndose por tales las habladas por nacionales del Estado que son diferentes de la o las lenguas empleadas por el resto de la población, pero que, pese a su uso tradicional en el territorio estatal, no se pueden circunscribir a un área geográfica concreta del mismo (art. 1.c de la Carta).

## 5. ESTATUTO PERSONAL Y NUEVAS QUIEBRAS DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Habría que preguntarse a qué se acoge, por ejemplo, un ciudadano de Cataluña, no aranés, cuando emplea su lengua propia en el Valle de Arán. ¿Al principio de territorialidad, ya que el catalán es oficial en toda Cataluña, o a su estatuto personal como ciudadano de Cataluña, ya que en Arán nunca se habló el catalán como lengua propia? No muy distinto sería el caso de un valenciano que utilice la lengua cooficial ante el Ayuntamiento de Orihuela. La pregunta, volviendo al caso de Arán, no es otra que si es adecuada la implantación del trilingüismo o si es más racional y más respetuoso con la diversidad a todos los niveles, el reconocer la existencia de islas lingüísticas, algo que no es ignorado en la Carta auspiciada por el Consejo de Europa.

Si se defiende que allí donde existe una lengua debe ser oficial con independencia del lado del lindero administrativo, debe igualmente defenderse que, allí donde no se hable, nunca ha de ser cooficial. Si se busca la coincidencia de la identidad histórico-cultural con la identidad legal, ¿cómo puede exigirse respeto a la primera y, a la vez, falsearla con la lengua, colonizando idiomáticamente en el siglo XXI territorios que, desde la Edad Media, no consta que recibieran la lengua que ahora se pretende imponer? Tal parece que estamos en presencia de una contradicción argumental. Un entendimiento de tal calibre de la supraterritorialidad, interior o exterior, de la lengua parece justificar los denostados imperialismos habidos en tantas épocas y lugares. Como luego se analizará, la cuestión radica en cuál es el sujeto/objeto de la protección jurídica: los territorios que poseen lengua propia, los ciudadanos que, con independencia de los límites administrativos, la hablan o, en fin, la propia lengua, independientemente de quiénes, de cuántos y de dónde la hablen. A tal respecto, es ilustrativo lo señalado en el artículo 7 de la

Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que compele a las Partes a basar su política, su legislación y su praxis, en

«El respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua...»<sup>62</sup>

Como puede observarse, en primer término se defiende el perímetro lingüístico real o histórico, lo que parece proscribir tentaciones expansionistas. En segundo término, por la misma razón, se encomienda a los Estados que las divisiones administrativas internas, existentes o de nuevo cuño, no sean un obstáculo para el fomento de la lengua, lo que equivale a decir, a la postre, que no deben existir trabas ni diferencias jurídicas sustanciales en el trato a los hablantes de una lengua regional o minoritaria, ya estén a un lado o al otro de la línea divisoria de las demarcaciones territoriales. Además, el mismo precepto, considera como objetivo político

«El mantenimiento y el desarrollo de relaciones (...) entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida...»<sup>63</sup>.

Se pretende, por tanto, una cohesión de la lengua y una interlocución plena en el idioma idéntico o parecido, entre los grupos de territorios distintos y, normalmente, limítrofes<sup>64</sup>. Este acercamiento pretende evitar la fragmentación lingüística —algo más propio de los tiempos en que la orografía no podía ser superada con las tecnologías de la comunicación— y consolidar el área lingüística y la unidad de

<sup>62</sup> Artículo 7.1.b)

<sup>63</sup> Art. 7.1.e) de la Carta Europea.

<sup>64</sup> El carácter insular de la Comunidad balear impide hablar de contigüidad geográfica del catalán.

los hablantes. Un principio que tiene su expresión más ambiciosa en la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales para estas lenguas regionales o minoritarias, cuando se utilicen «de manera idéntica o semejante en dos o más Estados»<sup>65</sup>. A esta previsión parece acogerse el artículo 6.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y, sin referencia a las competencias del Estado, también lo hacía el artículo 8.5 de la rechazada Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi:

«Por ser el euskera patrimonio de otros Territorios vascos<sup>66</sup> y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las Instituciones académicas y culturales, la Comunidad de Euskadi podrá formalizar los acuerdos o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los mismos, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera<sup>67</sup>».

A las excepciones expansivas al principio de territorialidad alude reiteradamente el nuevo Estatuto de Autonomía catalán. Como ya se ha dicho, para promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades o territorios, españoles o no, que comparten vínculos históricos o lingüísticos, se prevé que la Generalitat o el Estado «según proceda» suscriban convenios o tratados que pueden llegar a incluir la creación de organismos comunes (art. 12). Es previsible que la normativa catalana atinente a la lengua pueda buscar en estos organismos supracatalanes un ámbito de aplicación. No en balde, pese al reconocimiento, como regla general, del principio de eficacia territorial de las normas, el propio Estatuto, en lo que no es ninguna novedad, alude a «las excepciones que puedan establecerse en cada materia», así co-

<sup>65</sup> Art. 7.1.i) de la Carta Europea.

<sup>66</sup> La expresión «Territorios vascos» se utilizaba en el artículo 7 para referirse a Iparralde.

<sup>67</sup> Sobre el euskera en el sistema educativo francés, véase Urrutia Libarona 2005: 699-780.

mo a «las situaciones que puedan regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad» (art. 14.1). Esta cuestión se reitera, como es frecuente en este texto legal, en el artículo 115.1, que alude expresamente a las disposiciones legales que establecen la eficacia extraterritorial de reglamentos y actos autonómicos. Evidentemente, en una delegación exterior de la Administración catalana, los usuarios que deseen utilizar el catalán ante la misma no van a encontrar traba legal alguna. Y también es cuestión pacífica que, cuando la normativa relativa a los órganos estatales centrales, permita el uso de las lenguas cooficiales, éstas podrán escucharse o leerse en la monolingüe capital del Reino. Lo que no deja de ser más llamativo es que un Estatuto de Autonomía, por más que se revista en su aprobación de ley orgánica, prevea derechos para sus ciudadanos que son, realmente, deberes para los órganos constitucionales del Estado:

«Los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y con los órganos jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben atender y deben tramitar los escritos presentados en catalán que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica»<sup>68</sup>.

Es evidente que se ha producido un cambio muy significativo de modelo lingüístico, hasta el punto de entender que el catalán es ya una lengua nacional (de la nación española)<sup>69</sup> o, si se prefiere, federal. Recuérdese que lo que aún dice el artículo 3.2 de la CE de 1978 es que «[l]as demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos».

<sup>68</sup> Art. 33.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

<sup>69</sup> La STC 134/1997, de 17 de julio, en su FJ 2, afirma, en consonancia con otras decisiones anteriores (SSTC 87/1983, de 27 de octubre o 337/1994, de 23 de diciembre, entre otras): que «corresponde al Estado regular la enseñanza del castellano en cuanto única lengua oficial en todo el territorio nacional»



Ahora se pasa de una cooficialidad en la Comunidad Autónoma<sup>70</sup>, a una cooficialidad federal, de momento limitada a los órganos constitucionales y la Administración de Justicia. En este último caso es evidente que la eficacia jurídica de una tramitación procesal seguida en catalán debe ser respetada, como ya venía ocurriendo, por el Tribunal Supremo cuando examina, por ejemplo, un recurso de casación. Pero lo que ahora se añade es que, ante las instancias judiciales de ámbito estatal —lo que engloba también a la Audiencia Nacional— se pueden presentar nuevos escritos presentados en idioma distinto del castellano, que deberán ser sustanciados y tenidos por válidos a todos los efectos. Hasta la fecha, el compromiso del Estado español al ratificar la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, no pasaba en este punto de

«No rechazar la validez de los documentos jurídicos elaborados dentro del ámbito del Estado por el solo hecho de que estén redactados en una lengua regional o minoritaria»<sup>71</sup>.

El redactor estatutario parece pensar en la cúpula judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Tribunal de Cuentas, quizá en las Cámaras legislativas... órganos, todos ellos, radicados en Madrid. Pero bastaría con una desconcentración parcial —ya existente, por cierto en el Consejo General del Poder Judicial— para que, incluso, el catalán fuese lengua de aceptación obligada en otros lugares de España. A fuer de ser realistas, tampoco ésta es una gran novedad. Recuérdese, por ejemplo, que un simple organismo autónomo estatal, como es una Confederación Hidrográfica, ha venido recibiendo escritos en lenguas no oficiales en el territorio de su sede central: es el caso del euskera o el gallego ante el organismo de cuenca que tiene su capitalidad en Oviedo. Pero es evidente

el cambio —vestido casi más de estatuto personal de los catalanes que de supraterritorialidad— contenido en el precepto aludido, cuya única cautela es una ambigua remisión al «procedimiento establecido en la legislación correspondiente», lo que parece diferir a la legislación orgánica correspondiente y a las normas procesales la forma de hacer factible este deber de los órganos constitucionales. Aunque, como mandato directo e inmediato, se reconoce la validez del catalán ante estas instituciones. Esta progresiva federalización lingüística se observa nítidamente en el artículo 50.3 del nou Estatut, que incluso tiene vocación universal: «[l]as políticas de fomento del catalán deben extenderse al conjunto del Estado, a la Unión Europea y al resto del mundo» .

En fin, el nuevo texto estatutario, alude a los casos en que el objeto de las competencias autonómicas «tiene un alcance territorial superior al del territorio de Cataluña»<sup>72</sup>. Resulta claro que, junto a competencias compartidas con otras Comunidades —caso del venerable Archivo de la Corona de Aragón, objeto de recursos de inconstitucionalidad<sup>73</sup>—, también podrían, por extensión, incluirse aquí las atribuciones sobre el idioma autóctono. Recuérdese que el mismo Estatuto —art. 143.1— reconoce a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva en materia de lengua propia, incluida la normalización lingüística del catalán<sup>74</sup>. Para estos supuestos, la Generalitat, de forma respetuosa con el principio de territorialidad y sin menoscabo de los convenios o tratados antes aludidos,

«...ejerce sus competencias sobre la parte de este objeto situada en su territorio, sin perjuicio de los instrumentos de

<sup>72</sup> Art. 115.2.

<sup>73</sup> Interpuestos por los Gobiernos de Aragón, Islas Baleares y Comunidad Valenciana.

<sup>74</sup> Lo que es acorde con una constante jurisprudencia constitucional (SSTC 87/1983; 337/1994 o 134/1997) citada a lo largo de este capítulo.

<sup>70</sup> Cfr. la STC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 21.

<sup>71</sup> Art. 9.2.a) de la Carta Europea.



colaboración que se establezcan con otros entes territoriales o, subsidiariamente, de la coordinación por el Estado de las Comunidades Autónomas afectadas».

## **6. PERÍMETROS LINGÜÍSTICOS Y CONTINUIDAD DE LA LENGUA: DE LO IDEAL A LO IRREAL**

La solución más historicista y menos artificiosa sería, teóricamente, la del reconocimiento de los perímetros lingüísticos, con independencia del o los territorios en que se realmente se hablen las lenguas a preservar. Ello conllevaría, en muchos casos, la fijación de islas inmunes a la cooficialidad general del territorio e, inversamente, de delimitaciones parciales en las que regiría la cooficialidad dentro de regiones en las que, mayoritariamente, no se habla dicha lengua. Pero tal solución debemos reconocer que plantea tanto problemas prácticos como quebras identitarias, difícilmente asumibles en algunas latitudes y, lo que aún es más complejo, dificultades de encaje constitucional. Problemas de aplicación, porque el trazado de dichos perímetros recaería sobre filólogos y otros expertos que, a buen seguro, como evidencia la literatura científica, no se pondrían muchas veces de acuerdo con lo que, a la postre, la decisión acabaría adoptando tintes políticos. Téngase en cuenta que la extensión máxima de una modalidad lingüística y el momento exacto en que ésta se produjo no es cuestión pacífica. Tampoco lo es si, en territorios que poseyeron, siglos atrás, una lengua, debe ahora resucitarse aunque de la misma no quede más rastro que algún topónimo. O, en fin, cuáles son los límites entre la reconstrucción o normalización de una lengua y la impostura de laboratorio. No obstante tales reparos, sí existen zonas donde se acepta, sin fisuras, que determinada lengua regional nunca se ha hablado o, en todo caso, no quedan rastros de su uso o conservación. Las propias leyes de normalización lingüística, como hemos visto, aceptan matizadamente esta realidad aunque a veces la suavicen con formas

adverbiales como «mayoritariamente» o «predominantemente» referidas a las comarcas o municipios castellanófonos. Con la doctrina constitucional que hemos recordado, fijar islas lingüísticas es una opción legítima de cada Comunidad Autónoma, conforme al principio de territorialidad, pero sólo, obviamente, para su ámbito geográfico. Quedaría la otra cara de la moneda: fijar perímetros sometidos al principio de cooficialidad, en zonas normalmente fronterizas, dentro de comunidades donde tal lengua es mayoritariamente desconocida. Si los Estatutos de Autonomía de estas últimas, dada la dicción del artículo 3.2 CE no reconocen tal oficialidad y las leyes de sus Parlamentos no la desarrollan, es evidente que el principio de continuidad lingüística quiebra y con él el principio de igualdad de derechos de los hablantes de un lado y otro de la barrera administrativa, propiciándose la dispersión y el alejamiento entre modalidades idénticas o parecidas de una misma lengua. Para impulsar un mapa lingüístico general, con efectos jurídicos idénticos para los hablantes, habría que reformular las competencias culturales del Estado y revisar la exclusividad territorial de las Comunidades Autónomas en esta materia, que, paradójicamente, puede llegar a perjudicar la referida continuidad de un idioma regional o minoritario. Es evidente que del artículo 149.2 CE no puede extraerse una facultad estatal de tal calado, por más que la Carta Europea, de 5 de noviembre de 1992, comprometa a los Estados signatarios, caso de España, tanto «al respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria» para que las divisiones administrativas no sean un obstáculo a su promoción y recuperación, como al desarrollo continuado de relaciones entre los grupos que empleen «de manera idéntica o parecida», una lengua infraestatal. En todo caso, dadas las lógicas reticencias ante posibles colonialismos culturales de unas Comunidades Autónomas sobre otras, parece prudente desconfiar de los efectos satisfactorios del principio, voluntario, de coordinación. Y

no es fácil, hoy por hoy, prever la yuxtaposición de instancias suprarregionales, de ámbito estatal o europeo o nacidas de un Convenio o carta cultural.

Como venimos exponiendo, la tutela y fomento de las lenguas minoritarias o regionales puede ser justificado desde tres puntos de vista:

1) Como un derecho de los hablantes<sup>75</sup>; una suerte de derecho humano débilmente protegido ya que se ve cercenado con el simple paso desde un territorio en el que la lengua es cooficial a otro territorio limítrofe donde no lo es.

2) Como el derecho de un territorio, vinculado a su historia y cultura; país o región política que, con base en el principio de territorialidad, ejerce competencias exclusivas para la recuperación y normalización de una lengua que se erige en instrumento de cohesión y bandera identitaria de la comunidad.

3) Como derecho de la propia lengua, en cuanto patrimonio cultural<sup>76</sup>, a ser conservada y hablada, lo que parece compadecerse mal con la territorialidad. No obstante, el artículo 3 CE busca un difícil equilibrio y hace de las lenguas sujeto de la oración y, a la par, objeto a proteger por los Poderes públicos; pero subordinando la oficialidad a las previsiones estatutarias y para el concreto territorio de las «respectivas Comunidades Autónomas». La Carta Europea de 1992 también centra su objetivo en el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias «como expresión de la riqueza cultural»<sup>77</sup> La «unidad de la lengua» frente a la dis-

paridad provocada por los límites administrativos, se vería plenamente tutelada con este enfoque, que no obstante, carece de respaldo constitucional explícito.

En suma, en nuestro sistema, las lenguas —con algunas excepciones, ahora acentuadas en el Estatuto de Cataluña—, están sometidas, en su regulación tuitiva y en los efectos de la oficialidad al principio de territorialidad. Pese a la genérica protección constitucional de la riqueza lingüística como patrimonio cultural, no está garantizada la continuidad de la lengua y, en definitiva, su unidad gramatical, léxica y fonética, ya que tampoco se reconoce la unidad de sus hablantes. Ni la igualdad, ya que en virtud de los compartimentos estancos que son las diversas Comunidades Autónomas, los derechos lingüísticos que en un Estatuto se afirman, en otro se limitan o se niegan<sup>78</sup>. Y como se ha dicho, a salvo una previsión supranacional o una reforma de la norma fundamental, tan impensable es que el Estado se atreva siquiera a sugerir perímetros lingüísticos compactos, supraterritoriales, como que una Comunidad Autónoma permita efectos extra-territoriales de otra en este campo. Ello, aun siendo entendible en términos políticos, pone en evidencia las carencias, e incluso artificio, del modelo proteccionista de las lenguas.

En fin, aun siendo cuestión aparentemente anecdótica, debemos recordar que nuestro ordenamiento interno no dedica previsión alguna a las «lenguas sin territorio» o no circunscritas a áreas geográficas concretas<sup>79</sup>, aunque en una sociedad tan cambiante por los flujos migratorios nunca se puede

---

<sup>75</sup> No hace falta citar expresamente los Estatutos que declaran la oficialidad —y carácter propio— de su lengua autóctona; los que sólo apuestan por el fomento y protección de su riqueza lingüística o dialectal y los que, en fin, pese a tener en su territorio zonas bilingües, guardan un significativo silencio. Lo curioso de esta graduación es que puede corresponderse con comarcas limítrofes de habla similar, con los tres tratamientos jurídicos aludidos.

<sup>79</sup> A ellas se refiere la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias en su art. 1.c).

---

<sup>75</sup> Sobre el concepto de derecho lingüístico, véase VERNET, Jaume y PONS, Eva, «El dret lingüístic», en la obra colectiva dirigida por el primero, *Dret lingüístic*, cit. pp. 19 a 24.

<sup>76</sup> Art. 3.3 CE. Véase PIZZORUSSO, Alessandro (1990) «L'uso della lingua come oggetto...» cit., pp. 25 y ss.

<sup>77</sup> Art. 7.1.a).

pronosticar si tal omisión no tendrá que ser algún día subsanada<sup>80</sup>. Y tampoco existe ninguna protección constitucional a las lenguas muertas que se hablaron a lo largo de nuestra historia. La cuestión es interpretar hasta qué punto una lengua —o sus vestigios dialectales mezclados con el castellano— permanece viva y debe fomentarse su protección. La CE no tutela, tampoco, la reconstrucción, invención, fusión, etc., que pueda desembocar en un idioma de laboratorio. Aún más: el término «normalización» —polisémico— no está, tampoco, en la CE, aunque sí, con base en los Estatutos de Autonomía, en sus normas de desarrollo. Pero el Estado aparece inerte a la hora de clarificar la extensión de alguno de estos conceptos o a efectos de garantizar, a salvo las aprobaciones de Estatutos, por lo demás disímiles, la igualdad de derechos lingüísticos de los españoles. De ser cierta esta aseveración, habrá que concluir que el modelo —o su interpretación— ofrece síntomas de agotamiento y requiere de algún cambio que, en la filosofía del propio artículo 9.2 CE, elimine los obstáculos que impidan la efectividad de la libertad e igualdad de los individuos; así como la de las lenguas y la de los grupos sociales formados por sus hablantes.

#### BIBLIOGRAFÍA

ARZOZ SANTISTEBAN, Xavier (2004): «La convivencia lingüística en Navarra», en *Revista Vasca de Administración Pública* 69 (II).

- COBREROS MENDAZONA, Edorta (coord) (1990): *Euskararen lege-araubideari buruzko jardunaldiak / Jornadas sobre el régimen jurídico del euskera*. Oñati, IVAP.
- MILIAN I MASSANA, Antoni (1994): *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación. Un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*. Madrid, Generalitat de Catalunya-Civitas.
- MORAND, Charles-Albert (1983): *La liberté de la langue*, Mélanges A. Grisel. Neuchâtel, Ides et Calendes.
- PÉREZ, José Manuel (2005): *El marco legal del asturiano. Vías hacia el reconocimiento efectivo de los derechos lingüísticos*. Uviéu, Fundación Caveda y Nava.
- PRIETO DE PEDRO, Jesús (1991): *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid, UNED-Civitas.
- SIGUAN, Miguel (1996): *La Europa de las lenguas*. Madrid, Alianza Editorial.
- TOLIVAR ALAS, Leopoldo (1988): *Las libertades lingüísticas*. Alcalá de Henares (Madrid), INAP.
- URRUTIA LIBARONA, Íñigo (2005): *Derechos lingüísticos y Euskera en el sistema educativo*. Pamplona, Lete.
- VERNET, Jaume (coord.) (2003): *Dret lingüístic*. Valls, Cossetània Edicions.
- VILETTA, Rudolf (1978): *Abhandlung zum Sprachenrecht mit besonderer Berücksichtigung des Rechts der Gemeinden des Kantons Graubünden*. Band I, *Grundlagen des Sprachenrechts*. Zurich, Schulthess cop.
- WEIBEL, Ernest (1986): «Les rapports entre les groupes linguistiques», en *Handbuch Politisches System der Schweiz-Manuel Système politique de la Suisse*, Band 3, «Föderalismus». Berna, Haupt.

<sup>80</sup> Siempre se piensa, en estos casos, en las modalidades lingüísticas de la etnia gitana, cuya itinerancia característica tiende a remitir. Significativamente, a la expulsión de 1492 hay que vincular la conservación del castellano de los sefarditas, que llegaron a preservar su español incluso como «lengua sin territorio».